REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019-00075-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.**
DEMANDADO:	**D.E. DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, atendiendo que no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1].

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, que señala:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[1] La entidad D.E. DE SANTIAGO DE CALI no contestó la demanda – Pág. 132 Archivo 01 expediente digitalizado.

(…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Revisado el asunto sometido a consideración del Despacho, se evidencia que no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y lo que se discute es la legalidad de los actos administrativos que sancionaron a la actora por presuntamente haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBY-107, argumentando la vulneración al debido proceso en el trámite sancionatorio.

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las aportadas, el Despacho en aplicación del numeral 1 literal c) de la norma citada, **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
2. **TENER** a la abogada **SUSAN CAROLINA MUÑOZ RISUEÑO,** quien porta la tarjeta profesional N° 138.025 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada **D.E. DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido obrante en la página 88 del expediente digitalizado.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

   procjudadm58@procuraduria.gov.co

   notificacionesjudiciales@cali.gov.co

   abogadodetransporte@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

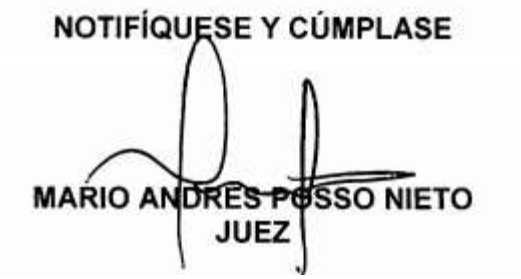

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9775793cba49d03460282e1084c45c231963738e638deb0e1f980e5a618b428c

Documento generado en 16/04/2021 02:36:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de interlocutorio

Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2018-00269-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA JUDITH GARCIA CASTAÑEDA**
DEMANDADO:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Asunto: Alegatos de conclusión – sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, atendiendo que al contestar la demanda no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ello, pues a pesar de que la parte actora solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas al expediente, las mismas, o son innecesarias o se encuentran inmersa en algunos de los supuestos previstos en el artículo 168 del C.G.P. dando lugar a su rechazo.

De otra parte, pese a que en la contestación de la demanda se formuló la excepción de prescripción, enlistada en el artículo 180 de C.P.A.C.A., como aquellas que deben resolverse en esta etapa, este medio de defensa se dirige a obtener la prescripción trienal de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor de la demandante como consecuencia de la posible reliquidación) y no, del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo[1]; por lo que considera la instancia que antes de abordar

[1] Art. 164 C.P.A.C.A.

el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia; por ello, será del caso **diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.**

En este contexto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, que señala:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".*

Revisado el asunto sometido a consideración del Despacho, se evidencia que no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y lo que se discute es la legalidad de los actos administrativos que reconocieron y reliquidaron la pensión de vejez reconocida a la accionante, en cuanto a los factores que deben computarse para su cálculo.

La única prueba solicitada por la actora se refiere a que se aporte copia de la hoja de vida que contenga el tramite para el reconocimiento pensional, la cual se encuentra contenida en los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, tornándose en inútil un nuevo requerimiento en ese sentido.

Por tanto, el Despacho en aplicación del numeral 1 literales d) de la norma citada, **DISPONE**:

1. **NEGAR** la prueba documental solicitada por la parte actora tendiente a oficiar a la demandada para que aporte la hoja de vida de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:
   procjudadm58@procuraduria.gov.co
   procesosnacionales@defensoria.gov.co
   notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
   demande.cartago@gmail.com
   wpiedrahita@ugpp.gov.co
   dependientepensionescali2@gmail.com
   auxjuridicocali1@tiradoescobar.com

4. TENER al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA con tarjeta profesional 186.297 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada.

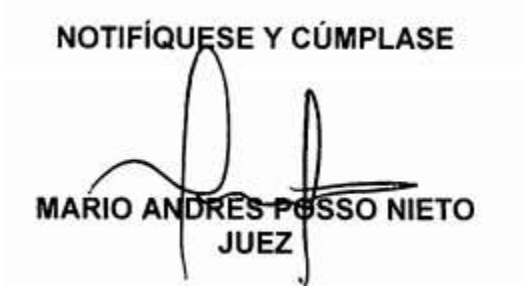

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bffb41a8a539e3741fca765e81c2ca9e7b6491bdd7b4a06ccfeb33d264a6c0e

Documento generado en 16/04/2021 02:36:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, abril dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2021 00041** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	ALFONSO SILVA GÓMEZ
Demandado:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Requerir previo a librar mandamiento

El señor ALFONSO SILVA GÓMEZ, a través de apoderado, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, para que se adelante la ejecución de la sentencia de segunda instancia del 17 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual confirma la decisión proferida por este Despacho el 10 de julio de 2014 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00149-01.

El demandante solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

> *"Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 17 de marzo de 2015, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 10 de julio de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 06 de febrero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:*
>
> *1.. Por el capital la suma de $1.937.106*
>
> *2.. Por lo intereses del DTF……..$74.733*
>
> *3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago…….$2.525.747.*
>
> *4.. Por las costas del proceso ordinario…….$ 307.634.*
>
> *5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."*

Una vez recibida la demanda ejecutiva de la referencia, y, surtido el trámite de compensación respectivo ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la asignación de nueva radicación, como lo refleja el documento visible en el archivo denominado "04CompensacionReparto201300149.pdf" en el expediente electrónico, resulta necesario que esta agencia judicial avoque el conocimiento del presente medio de control, en razón a que la sentencia de primera instancia que hace parte del título que se pretende ejecutar fue proferida por este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de $307.634 por concepto de las costas del proceso ordinario, y no se aportó copia de la liquidación realizada por secretaría ni el auto aprobatorio de las mismas, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario en el que fueron proferidas las sentencias judiciales con base en las cuales se pide librar dicho mandamiento, y para tal efecto se ordenará a la parte actora que cancele el arancel respectivo.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de $6.800, el cual deberá consignar en la siguiente cuenta del Banco Agrario para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00149-01, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA:

h.- Gastos Ordinarios del Proceso

Cuenta y Convenio	Instrucciones para el recaudo			
	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Código: 14975	Número Identificación del Demandante	Número del Proceso Judicial (23 dígitos)	Número Cuenta Judicial del Despacho	Número Identificación del Demandado
Cuenta: 3-0820-000755-4				
Nombre Cuenta: CSJ- Gastos de Proceso-CUN				

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

CUARTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3afe3b3f086bffcebe36280a430ddfc613bda7f20b74fc29576290d717bcd650
Documento generado en 16/04/2021 02:36:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica